



La prisión preventiva como medida de coerción de carácter excepcional

The preventive custody like measured ED constraint of exceptional character

¹Marleny María Marrero, ²Martha Toribio, M.A

¹ Docente Universidad Abierta Para Adultos, República Dominicana, marlenymarrero@f.uapa.edu.do

² Monitora de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Abierta Para Adultos, República Dominicana, marthatoribio@uapa.edu.do

Recibido: 7/12/2017; **Aprobado:** 20/12/2017.

Resumen

El presente trabajo aborda el estatuto de libertad organizado por la Constitución, la relación problemática de la prisión, como excepción a la regla, con otros pilares del ordenamiento procesal, tales como el estado jurídico de inocencia y el derecho a juicio previo, en este sentido se pronuncia el Código Procesal Penal cuando dispone en su principio 15° Estatuto de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, personal. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a

Astract

The present work discusses the statute of freedom organized by the Constitution, the problematical relation of the prison, like exception to the rule, with other pillars of the procedural organizing, such like the juridical state of innocence and the right to previous judgment, in this sense pronounces himself the Penal Code Of Procedure when he arranges in his beginning 15° Estatuto of freedom. Everyone has a right to freedom and to certainty, staff. The measures of constraint, restrictive of personal liberty or of other rights, have exceptional character and its application should be proportional to the danger that tries to protect. Everyone that he finds private of her freedom or threatened of it, of arbitrary or unreasonable way has a right to recur in front of any judge or tribunal

recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este Código. De igual forma se pronuncia la Constitución dominicana en su artículo 40 al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad física y la seguridad individuales aparecen en nuestro ordenamiento supremo, después de la vida e integridad de la persona, como el principal objeto de protección por parte del Estado.



Palabras Clave: Medida de Coerción, Carácter Excepcional, Constitución, Código Procesal Penal, Libertad, Prisión Preventiva

so that this knows and decide on the legality of such privation or threat, in the terms that establishes it this Código. Just the same pronounces himself the Dominican Constitution in your article 40 to establish that everyone has a right to freedom and personal safety. The physical freedom and her personal defenses appear in our supreme organizing, after life and the person's integrity, like the main protective object on behalf of the State.

Key Words: Measure of Coercion, Exceptional Character, Constitution, Code of Criminal Procedure, Freedom, Preventive Prison.

Introducción

Según dispone el Código Procesal Penal la prisión preventiva constituye una de las medidas de coerción personales, entendiéndose como medida de coerción aquellas medidas cautelares que limitan ciertos derechos de la persona que se le imputa la comisión de un hecho delictivo en aras de que no se ausente del proceso. La base jurídica de la solicitud de la prisión preventiva como medida de coerción restrictiva de libertad se encuentra en el artículo 229 del Código Procesal Penal, que establece la presunción del peligro de fuga basado en la falta de arraigo y la pena imponible por la gravedad del hecho. El sistema de justicia penal en la República ha hecho un uso abusivo de la prisión preventiva o del encierro sin con-

dena ni juicio afectado con ello no sólo la legitimidad de todo el aparato coercitivo, sino que, además, debilita su aspiración de eficiencia.

Resulta conveniente examinar el estatuto de libertad organizado por la Constitución, la relación problemática de la prisión, como excepción a la regla, con otros pilares del ordenamiento procesal, tales son el estado jurídico de inocencia y el derecho a juicio previo, para finalmente sugerir algunas soluciones que nos permitan hacer efectivo, en el grado máximo posible, el principio de incoercibilidad que debe gobernar todo proceso en la etapa previa a la ejecución de la condena legalmente pronunciada.

Conceptualización:

Herrera, H. (2007, p.51) define la prisión preventiva como “medida de coerción de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, que no excederá de los doce meses, lo cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento”. De conformidad con el artículo 234, la prisión preventiva, sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. “No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y termina.

En cuanto a la reglamentación actual, establecida en el Código Procesal Penal, la protección de la seguridad de la sociedad, se asimila para evitar el peligro de fuga, esto es, a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, porque entre los criterios para aplicar esta causal, se señala la gravedad de la pena asignada, ya que a mayor gravedad de los delitos, mayor posibilidad de fuga; el número y carácter de estos delitos; los antecedentes del

imputado, esto es, si ya ha tenido contacto con el sistema penal, que reflejan la capacidad del imputado de someterse a un proceso y por ende, respetar la obligación de comparecencia.

El modelo planteado por la Constitución es aquel en el cual toda persona imputada de delito deba esperar el juicio, y con ello la posibilidad de una eventual condena o el descargo en estado de libertad. Se trata de un verdadero estatuto constitucional de la libertad personal. Al organizar el estado o estatuto de libertad y seguridad personal, la Constitución no lo hace en términos absolutos ni irrestrictos, sino que, admite que, en ciertas circunstancias excepcionales, la libertad pueda estar condicionada a la prestación de garantías que avalen la comparecencia a juicio de la persona bajo proceso. De modo más excepcional admite que puedan aplicarse medidas de carácter cautelar en el curso del proceso penal, con miras a garantizar la realización del juicio.

El ordenamiento jurídico favorece que, en el caso excepcional de que deba discernirse una medida de coerción, se admita con preferencia la libertad provisional bajo fianza o cualquier otra que, proveyendo las seguridades mínimas necesarias para la realización cabal del proceso, sea menos gravosa que el encierro sin condena. La existencia del arresto en flagrancia y la prisión preventiva plantea una relación problemática con dos pilares del sistema: El estado jurídico de inocencia y el derecho a un juicio previo.

Estado jurídico de inocencia y prisión preventiva

La mayoría de los autores coinciden en afirmar la rotunda incompatibilidad o incongruencia de la prisión preventiva con las promesas constitucionales. La prisión preventiva constituye un resabio o anacronismo propio de la inquisición, en la cual apoderarse del cuerpo del sospechoso era “un prius necesario para la obtención de pruebas,” a través de la tortura como método corriente de procedimiento. El estatuto de libertad, propio del régimen democrático que hemos adoptado, nos remite, de cara a al instituto de la prisión preventiva y otras medidas de coerción, al examen de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, judicialidad, competencia, forma y contenido, excepcionalidad y subsidiariedad. La razonabilidad en el discernimiento de una medida restrictiva de libertad implica una serie análisis o juicios efectuados a la luz de las normas constitucionales del artículo 40, lo que se traduce en el examen de la proporcionalidad entre el alcance de la medida y los fines que se pretenderían obtener con su aplicación.

Del análisis de los artículos 40, 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 15, 222, 226, 227, 229, 231 y 234 de la Ley No. 76-02 (modificada por la Ley No. 10-15) aconsejan una solución diferente a la práctica cotidiana de encerrar primero para investigar después, en virtud de que desnaturaliza la finalidad de la más grave y radical de las

intervenciones a que está autorizado el aparato estatal en ausencia de una condena previa.

Según establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente. El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

Carácter subsidiario de la prisión preventiva

Motivación insuficiente y aparente. - El artículo 234 del Código Procesal Penal, al precisar el carácter subsidiario de la prisión preventiva, aumenta las exigencias para su imposición, ya que la considera una medida extrema. Así, leemos: “Artículo 234.- Prisión Preventiva.- Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva es sólo aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias

de aquellas que resulten menos gravosas para la persona, para evitar destrucción de la prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares o los testigos del proceso.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta y cinco años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia, según lo dispone el Código de Trabajo de la República Dominicana o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.”

De su parte, el Código Procesal Penal en su artículo 231, numeral 3), siguiendo el mandato Constitucional sobre la necesidad de motivación suficiente o reforzada, exige que se verifiquen y hagan explícitas “las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso.” Es decir, es la Resolución que dispone la medida de coerción la que debe ofrecer, en el sentido de identificar objetiva y razonablemente, los presupuestos que autorizarían a un juez a determinar la legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de coerción. Y en el caso de que ésta sea la prisión preventiva, debe justificar por qué debe considerarse que otras medidas resulten inidóneas para conjurar los riesgos de peligro in mora o de obstaculización.

Ausencia de circunstancias concurrentes para establecer objetivamente el peligro concreto de fuga

Con miras a contribuir a una respuesta de la cuestión precedente y a los fines de evidenciar la denunciada carencia de razones, presupuestos y motivaciones suficientes, nos permitimos acudir al conjunto de pautas, a modo de circunstancias, que según la Ley, en su artículo 229, deben orientar el juicio sobre la existencia, en cada caso y de manera individual, del peligro concreto de fuga y la concurrencia de los presupuestos que autorizarían al Juez para adoptar, entre la multiplicidad de medidas previstas por el ordenamiento, la más grave y radical, a saber:

“Art. 229.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga; la imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad,

así como la pena imponible al imputado en caso de condena.

La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción en todos los casos anteriores;

La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de elementos serios de arraigo; Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso.”

Formalidades establecidas para la prisión preventiva

La prisión preventiva se regula según los artículos 226, 229, 234, 239, 240, 241 y 242 del Código Procesal Penal y por los artículos 40 inciso 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 17 de la Constitución vigente, con el fin de lograr un equilibrio entre dos lados, el derecho fundamental a la libertad del individuo y el derecho del Estado a perseguir los delitos, por lo que hay que tener en cuenta los siguientes puntos básicos:

* No porque se den todos los presupuestos de prisión preventiva ha de aplicarse ésta. No debe ser obligatoria.

* La autoridad judicial ha de tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

* Debe considerarse como medida excepcional.

* Debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso debe ser aplicada con fines punitivos.

* No puede entenderse como anticipación de la pena.

La Prisión Preventiva solo podrá ser aplicada cuando concurra lo establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal, es decir, que no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, además de las otras circunstancias aplicadas a toda medida de coerción, cuando existan elementos suficiente para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de una infracción y si ésta infracción está reprimida con pena privativa de libertad.

Efectos de la prisión preventiva como medida cautelar

La prisión preventiva ha sido tan asimilada por los sistemas jurídicos como ampliamente criticada. Su contradicción y falta de justificación se encuentra en la

discusión de dos elementos: primero, la reacción pronta e inmediata del estado contra la actividad criminal, que constituye un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita. En segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con el principio de presunción de inocencia, en virtud de que la medida se impone a un sujeto cuya culpabilidad está por esclarecerse. La existencia de acusados en prisión provisional produce un incremento considerable de la población penal que recibe los efectos nocivos, y estigmatizantes tanto psíquicos como materiales, similares a los producidos por la sanción de privación de la libertad como pena.

Desde el punto de vista criminológico, la prisión provisional constituye un mal ocasionado a quien la sufre, a su familia, y una pérdida del vínculo laboral o escolar que poseía antes de entrar en ella. Además, ha de calificarse como un mal para el medio social en la que tal individuo está insertado, ya que, como miembro de este, lo que a él le afecta, lo hará también a la sociedad en que vive. La práctica muestra que las personas que están aisladas de la sociedad por largos períodos pierden el lazo familiar y el lazo social, las relaciones humanas son difíciles y las familias se desintegran. Desde la perspectiva psicológica la incertidumbre de la espera que se une a la experiencia carcelaria provoca en los presos preventivos ansiedades paranoides, conductas límites, situaciones de presión intensa, temor por la pérdida de sus afectos y de sus

vínculos con el exterior por los cambios extremos en su rutina familiar y social. Salazar, Pedro (2012) señala que existen diversas razones en contra de la prisión provisional como medida cautelar de carácter personal. En primer lugar, se encuentra el régimen físico impuesto en las prisiones el cual tiene por fin disminuir el potencial de agresividad del interno, es decir, neutralizarlo. El aislamiento prolongado favorece la introversión de la vida psíquica y el desarrollo del pensamiento egocéntrico manifestado en hipocondrías, auto agresividad, autobservación, hipersensibilidad en las relaciones con los vigilantes y en los intentos de comunicarse, entre otras.

La prisión provisional produce daños morales y económicos a quien la sufre, así como que presupone prejuzgar su culpabilidad y puede limitar sus posibilidades de defensa e influir negativamente en las declaraciones de testigos y en las decisiones del tribunal. Desde esta perspectiva se ve afectado el derecho a la libertad y el principio de la presunción de inocencia, considerados como pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

“Avalos, Cintia (2013), se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que

solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de “libertad”; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

Conjugar el principio de presunción inocencia y la prisión preventiva durante la sustanciación de un proceso penal, constituye una tarea bastante áspera y espionosa en el debate jurídico-penal. Existe una lucha por hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este se ve restringido por el *ius puniendi* del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento incluso preventivo”. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numeral 1, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo en las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

El artículo 9 numeral 3 *ibídem*, dice: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez o funcionario, autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser

juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado a el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales; y en su caso, para la ejecución del fallo.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica –noviembre 1969) en su preámbulo establece: “Que los derechos esenciales del Hombre, no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento, los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los estados Americanos”.

En su artículo 7 se reconoce el derecho a la libertad personal, en cuyos numerales se establece: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Revisión de la prisión preventiva

El artículo 240 del Código Procesal Penal, establece la revisión a pedido del imputado, estableciendo que:

El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción. Según establece el artículo 241 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva finaliza cuando:

- 1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;
- 3) Su duración exceda de doce meses;
- 4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anti-

cipado o trato cruel, inhumano o degradante.

Así mismo, el artículo 242 del Código Procesal Penal, si el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo del artículo anterior puede prorrogarse por seis meses. Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

La norma reglamentaria del artículo 15, de la Resolución 1731-2005 que instituye el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código procesal Penal, pauta:

“De la Revisión de las Medidas de Coerción. Todas las medidas de coerción pueden ser revisadas a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado. Previo a la fijación de la audiencia y conforme a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, el Juez ponderará su admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones: Fijación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación, y en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte.

Párrafo I. En todos los casos en que el juez admita una solicitud de revisión de medida de coerción, sólo se fijará audien-

cia cuando se trate de prisión preventiva o arresto domiciliario, conforme lo dispone el artículo 240 del Código Procesal Penal, o cuando la revisión procure la imposición de una de estas medidas. En los demás casos se resolverá de manera administrativa de conformidad con el artículo 238 del instrumento legal indicado. Tanto esta decisión de admisibilidad como la instancia en solicitud de revisión, deberán ser notificadas a todas las partes.

Párrafo II. El desarrollo de la audiencia de revisión se realizará conforme a las reglas de la audiencia para medidas de coerción. **Párrafo III.** En caso de que el Juez decida no acoger la solicitud de revisión porque los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado, emitirá un auto motivado declarando la inadmisibilidad de la solicitud y lo notificará al solicitante. Si lo estima admisible procederá a la fijación de audiencia para su conocimiento”.

La prisión preventiva como medida cautelar que restringe la libertad de un sujeto es solicitada por el Ministerio Público y aplicada por los jueces, en la mayoría de los casos, sin valoración justa y en desacuerdo totalmente con principios indispensables del proceso penal como son el principio de imparcialidad, el de legalidad, de contradicción, y el de proporcionalidad. Sobre la base de estos quebrantamientos no son respetados tampoco, derechos fundamentales de todo asegurado como el derecho a la libertad, a la igualdad, y el derecho de presunción de

inocencia. Existen circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva es sólo aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado a todos los actos del proceso.

Hay casos en que no procede aplicar la prisión preventiva como medida cautelar, tal es el caso de una persona mayor de setenta y cinco años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia, o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.”

Según establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado

Referencias bibliográficas

Avalos, Cintia Loza (2013) *La Prisión Preventiva frente a la Presunción de Inocencia*. Distribuciones Fantarama.

Bacigalupo, E. (2005) *Las medidas cautelares en el proceso administrativo en argentina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Capitant, H. (1930) *Vocabulario Jurídico*. Argentina: De Palma.

Hernández, H. (2012) *Aumento de la prisión preventiva en la República Dominicana: visión crítica a la luz de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad*. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Salazar, Pedro (2012) *Política y Derecho, Derecho y Garantía*. Distribuciones Fantarama.

Mateo Calderón, Freddy R. (2004) “El Nuevo Proceso Penal”. *Guía para la correcta aplicación. 2da. Edición*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Distrito Nacional, Rep. Dom.

Olivares Grullón, Félix Damián. Ramón Emilio Núñez Núñez. (2003) “*Código Procesal Penal Concordado*”. Normativa complementaria y Notas Educativas.

(Ley 76-02). 1era Edición. *Ediciones Jurídicas Trajano Potentini*. Santo Domingo, Rep. Dom.

Vescovi, Enrique. (1984) *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, 1984.

Maier, Julio B. J. (1995) *Derecho Procesal Penal, t. I, fundamentos*, Editorial del Puerto, Buenos Aires.